

Sistema Peruano de Información Jurídica

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de Organismos Vivos Modificados de tubérculos de papa de origen y procedencia Inglaterra con fines de investigación al Centro Internacional de la Papa

RESOLUCION DIRECTORAL N° 45-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 09 de noviembre de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 02-2010-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 05 de julio de 2010, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de tubérculos de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Órgano de Línea Competente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés del Centro Internacional de la Papa en importar al país tubérculos de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de Organismos Vivos Modificados de tubérculos de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra con fines de investigación al Centro Internacional de la Papa de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material procede de un lugar de producción inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y encontrándose libre de: *Clavibacter michiganensis* subsp. *sepedonicus*, *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*, Tobacco necrosis virus, Tobacco rattle virus y Tomato black ring virus.

2.1.2 Producto libre de: *Agrotis segetum*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Polyscytalum pustulans*, *Rosellina necatrix*, *Verticillium tricorpus*, *Ditylenchus destructor*, *Ditylenchus dipsaci* y *Meloidogyne minor*.

2.2 Tratamiento de inmersión pre embarque con: clorotalonil 1.8‰ (i.a.) o cualesquier otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de 12 meses. El material instalado en el lugar de producción que en este caso es el ambiente de bioseguridad (uso - confinado) será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada en la cual se procederá a la esterilización del producto en autoclave para su eliminación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal